



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional adoptado por este Ayuntamiento el día 3 de agosto de 2022, por el que se aprueba la modificación de la Ordenanza fiscal nº 22 la reguladora del uso de los caminos públicos de Ajofrín, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4. a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85 de 2 de abril y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.

Están incluidos en esta Ordenanza los caminos del Inventario de Caminos públicos del termino municipal de Ajofrín aprobado por el pleno municipal con fecha 7 de abril de 2022.

I-USO

Artículo 3.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4.

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculicen.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5.

La Administración municipal podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de obras que se precisen para mantenimiento o mejora resulte la obtención para personas físicas o jurídicas de algún beneficio.

Artículo 6.

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 7.

Toda actuación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

**Artículo 8.**

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado con respecto al eje del camino, respetando su anchura con arreglo a lo establecido en el Plan de Ordenación Municipal vigente en este Ayuntamiento. Estas últimas licencias quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre Construcciones y Obras. Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto del eje del camino serán las contempladas en el Art. 56.2.a de la Ley 2/98 LOTAU. Y disposiciones y legislación de aplicación.

Artículo 9.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

II-LICENCIAS**Artículo 10.**

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en el artículo 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.

No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguno de uso en los caminos, quedando en todo caso condicionada a la comprobación de su procedencia y a la obtención de previa licencia.

Artículo 12.

La autorización o licencia se entiende otorgada salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 13.

Toda solicitud de intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.
- Plano de ubicación.

Artículo 14.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 15.

Una vez concedida la autorización el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento, vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa según modelo oficial, donde conste el número de autorización obtenida y la denominación del camino.

Artículo 16.

Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la entrada o salida de animales, deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan su apertura rápidamente al usuario.

No pueden hacerse instalaciones de los denominados "Pasos Canadienses", en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo deberán hacerse - si se desea - por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno propiedad del particular.

**Artículo 17.**

Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

- Por impago del precio público que proceda.
- Por uso no conforme a las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en este Ordenanza y en el resto de legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III-TASA**Artículo 18.**

Se establece una Tasa por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramientos, obras o utilizaciones privativas al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 19.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones.

Artículo 20.

La cuantía de la Tasa de devengo anual por aprovechamientos y ocupaciones y utilizaciones privativas de dominio público con instalaciones, obras o cerramientos es de 60,00 € por cada una.

Artículo 21.

Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo anterior se liquidarán:

- a) Tratándose de nueva instalación: A la recepción de la autorización.
- b) Tratándose de instalaciones ya autorizadas: Una vez incluidas en los padrones correspondientes de la Tasa, por este concepto por años naturales ante la Administración Municipal.

IV-CONTROL DE INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 22. Órganos competentes.**

22.1. Toda cuestión que afecte a la supresión, creación y alteración del trazado de los caminos, será competencia del pleno del Ayuntamiento.

22.2. El órgano competente para dictar resoluciones sancionadoras derivadas de las infracciones que se recogen en la presente ordenanza será la Alcaldía.

Artículo 23. Potestades municipales.

23.1. Para hacer efectiva la defensa de los caminos públicos, el Ayuntamiento ejercerá las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de recuperación de oficio.
- c) Potestad de deslinde.

Dichas potestades se ajustarán a los procedimientos regulados en el Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

23.2. Ante cualquier acto de deterioro de los caminos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) informe del servicio de Vigilancia Municipal y/o de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- b) Requerimiento al particular ordenando:
 - La inmediata suspensión de la actividad que daña el camino.

Subsanación de los desperfectos producidos con exigencia de reponer la situación alterada a su estado originario.

Para el supuesto de que el particular no atienda los requerimientos municipales, el Ayuntamiento aplicará el procedimiento de ejecución subsidiaria, llevando a cabo aquellas actuaciones que dejen el camino en su estado original, siendo las mismas a costa del particular

En todo el procedimiento se observará el preceptivo trámite de audiencia al interesado. 10.3. Las exigencias fijadas en el apartado 10.2 serán compatibles con la incoación al infractor del correspondiente expediente sancionador

Artículo 24. Régimen sancionador.

24.1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, siendo de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

24.2. Tipificación de las infracciones:

Se considera infracción leve:



a) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener obstáculos que invadan parcialmente la calzada de la vía pública, como sarmientos, piedras, tierra, basura o escombros.

b) Verter aguas sobre la calzada.

c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la vía pública objetos o materiales de cualquier naturaleza siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.

d) Realizar obras, instalaciones o llevar a cabo actuaciones, sometidas a autorización administrativa, según esta ordenanza y la normativa vigente, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

e) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Se considera infracción grave:

a) Labrar o levantar parte de un camino sin previa autorización.

b) Cruzar un camino con tubería de riego o línea eléctrica subterránea sin autorización o sin dejarlo debidamente acondicionado para su uso normal de circulación.

c) Cruzar o llevar por el camino cualquier línea eléctrica sin la debida autorización.

d) Encharcar el camino por vertido de una instalación de riego haciendo difícil el tránsito y deteriorando el mismo.

e) No guardar las distancias contempladas en el artículo 5 de la presente Ordenanza respecto al camino.

f) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación sin la previa autorización, cuando no pueda ser objeto de legalización posterior.

g) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

Las calificadas como leve cuando exista reincidencia.

Se considera infracción muy grave:

a) Labrar la totalidad de la calzada del camino sin la debida autorización.

b) Poner algún obstáculo en el camino que haga peligrosa la circulación.

c) Cortar un camino sin facilitar una vía alternativa al camino y sin la debida autorización.

d) Destruir, deteriorar, alterar, modificar o sustraer hitos o mojones tanto de los caminos como de las parcelas limítrofes de los particulares.

e) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.

f) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación sin autorización, cuando no pueda ser objeto de legalización posterior, y originen riesgo grave en la circulación del camino.

g) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y originen riesgo grave en la circulación del camino.

h) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.

i) Las calificadas como grave cuando se aprecie reincidencia.

24.3. Cuantía de las sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500,00 euros.

- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000,00 euros.

24.4. Graduación de las sanciones:

La graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daños o perjuicio efectuado en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible.

Se tendrán también en cuenta otros criterios de graduación que recoja la normativa vigente.

24.5. Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

Artículo 25.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculación o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, el coste de la ejecución se pasará a cargo del infractor. En el caso de obras descritas en el párrafo 8 ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el determinado en la Legislación Urbanística, todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción de esta Ordenanza.



V-DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta que no se determine su derogación o modificación expresa.

VI-DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las ocupaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado el plazo en un año para que los interesados procedan a solicitar las autorizaciones correspondientes.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 abril de 2022 aprobó inicialmente el Inventario de Caminos públicos actualizado de conformidad con el proyecto elaborado por el Ingeniero técnico agrícola, D. Mauricio Moraleda Araujo. Dicho Expediente ha sido sometido a exposición pública y Audiencia a los interesados durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo n.º 75, de fecha 21 de abril de 2022, no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial durante el plazo de exposición pública, por lo que se eleva a definitivo dicho acuerdo de aprobación.

El texto integro del inventario de caminos aprobado se encuentra disponible en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://ajofrin.sedeelectronica.es>).

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Ajofrín, 4 de octubre de 2022.–La Alcaldesa, María Isabel Alguacil de la Peña.

N.º I.-5998